CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 07 de septiembre de 2021.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

LIDA AIDÉ MUÑOZ URCUQUI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 07 de septiembre del dos mil veinte (2021)

AUTO INTER No. 2403
Referencia: **Ejecutivo de mínima cuantía.**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
juridico@cpsabogados.com; **vduque@cpsabogados.com**
Demandado: **JULIANA RIVERA RAMIREZ**
jurira-23@hotmail.com
Radicación: **2021-00532**

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 30 de junio de 2021, mediante **auto Interlocutorio No.1977 calendado el 03 de agosto de 2021** se libró mandamiento de pago, así:

"***PRIMERO. ORDÉNASE*** *a la parte demandada JULIANA RIVERA RAMIREZ, con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:*

1.1La suma de CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILCUATROCIENTOS TRES PESOS CON CERO CENTAVOS ($ 108.496.403,00) M/CTE por concepto de capital.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital desde el día 12 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3Por las costas y gastos del proceso incluidas las agencias en derecho."

Por medio del demandante, el **día 09 de agosto de 2021** se remitió al demandado la notificación y el traslado a la dirección electrónica jurira-23@hotmail.com **,** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, quedando notificado el día **12 de agosto de 2021**, teniendo en cuenta los dos días que la

norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.
Así las cosas, tenemos que el titulo ejecutivo aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada**,** en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** y en contra de la señora **JULIANA RIVERA RAMIREZ**, como se ordenó en **auto Interlocutorio No 1977 calendado el 03 de agosto de 2021**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUNO MIL SEISCIENTOS PESOS ($4.621.600) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

RE

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de septiembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978243a8da7c57d0c2c204343ffcb6c0f4c7a5ec1fca1d0d25b7c45ba02b6000**

RE

Documento generado en 07/09/2021 05:24:11 PM